

A Despacho para resolver excepción previa, dentro de la cual se tiene que la parte demandante no recorrió oportunamente el traslado concedido
Cali, 3 de mayo de 2021

Auto interlocutorio No. 752
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno

Corresponde resolver lo pertinente respecto a la excepción previa formulada a través del apoderado de los demandados GILBERTO GUSTAVO RUIZ MIRA, JOHANN ALFREDO RUIZ BEJARANO en condición de hijo del fallecido CARLOS ALFREDO RUIZ MIRA, LUZ DARY RUIZ MIRA, CLARA INES RUIZ MIRA, WILSON TREJOS MIRA, FRANCISCO EDINSON MIRA y ANA MILENA TREJOS MIRA representada por medio de poder general conferido a la señora MARIA DEL PILAR SANCLEMENTE VIDAL dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovido por el señor EDUARDO ASTUDILLO ORTIZ contra los herederos de CLARA INES MIRA DE RUIZ. De "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES".

La que soporta argumentando que para el caso que nos ocupa el demandante en el ACAPITE DE NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES de su demanda literalmente da cuenta al despacho de que CONFORME A PODER ADJUNTO Y DEMANDA se declara BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO no conocer ni dirección de residencia ni dirección de trabajo, ni domicilio, ni correo electrónico, no encontrarlos en el directorio telefónico de la ciudad de los siguientes demandados.

GILBERTO GUSTAVO RUIZ MIRA, JOHANN ALFREDO RUIZ BEJARANO, LUZ DARY RUIZ MIRA, CLARA INES RUIZ MIRA, WILSON TREJOS MIRA, FRANCISCO EDINSON MIRA, ANA MILENA TREJOS MIRA, JOHANNA ANDREA MIRA MERCADO; por lo que indica que para estos demandados procedía la aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, esto es el emplazamiento para notificación personal.

Pero, inexplicablemente en lugar de solicitar lo procedente, la notificación por EDICTO EMPLAZATORIO de estas personas, según lo indicado en el artículo 239 del Código General del Proceso, solicita al Despacho que a ellos se les notifique en la Calle 17ª No. 49-54 barrio San Judas de la ciudad de Cali, sitio donde efectivamente no reside ninguno de los demandados mencionados y donde nadie tiene la obligación de transmitir la información de apertura de proceso en su contra.

Continúan indicando que se están desconociendo las normas de procedimiento y que son de orden público y obligatorio cumplimiento e intentando desconocer el derecho fundamental a la defensa de los demandados, puesto que la empresa de servicio postal autorizada de manera irregular expidió constancia de haber entregado las comunicaciones para cada uno de ellos afirmando lo absolutamente incorrecto y es que estos sujetos procesales viven o residen en ese sitio, incorrección que se puede comprobar con la sola redacción y autenticación de los poderes conferidos y aportados con la contestación de la demanda y que el Despacho aceptó esta dirección como lugar de notificaciones y procedió a tener igualmente como surtida la notificación por aviso.

ACTUACIÓN PROCESAL

De las excepciones propuestas se le corrió traslado a la parte demandante conforme al art. 110 del CGP, conforme lo ordena el numeral 1º. Del inciso 3º. Del art. 101 Ibidem., concediéndole el término para subsanar el defecto anotado por la parte demandada, parte que guardó silencio al respecto, siendo oportuno decidir, se procede, previas las siguientes

MOTIVACIONES.

I. Contempla nuestro ordenamiento procesal diversos medios de defensa para ser utilizados por quienes deben comparecer ante el órgano jurisdiccional del Estado en procura de sus propios intereses. Entre estas medidas están las llamadas excepciones previas las que tienden entre otras formalidades a mejorar el procedimiento.

II.- El Código General del Proceso en artículo 100 señala en forma taxativa las excepciones que el demandado dentro del traslado puede proponer y entre ellas en su numeral séptimo prescribe la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES DE LA ACCION numeral 5º.

Respecto a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, está sujeta a las exigencias de forma de la mayoría de las demandas que hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el demandante a pesar de indicar desconocer la residencia o correo electrónico de residencia de los demandados de manera subsiguiente se sostuvo que estos podían ser notificados en la Calle 17ª No. 49-54 barrio San Judas de la ciudad de Cali, lugar de notificación que revisado el plenario se observa efectivamente como lugar de notificación.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.¹

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

Por lo anterior, observa el despacho que no le asiste razón al demandado en su alegación dado que si bien es cierto en el poder allegado por el demandante y exactamente frente a los señores Johanna Andrea Mira Mercado y Gilberto Gustavo Ruiz Mira, se indicó que se desconocía dirección de residencia y correo electrónico, empero como bien se desprende en el acápite de notificaciones de la demanda, se manifestó que respecto de la primera de las indicadas que residía en España sin embargo que podía ser notificada en la Calle 17ª No. 49-54 piso 2 y con relación al segundo de los mencionados de igual manera aunque se indicó que se desconocía la residencia de este, igualmente se referió que podía ser notificado en la misma dirección.

De la misma manera ocurrió con los señores Diego Eduardo Astudillo Mira, Clara Inés Ruiz Mira, Ana Milena Trejos Mira, Edinson Francisco Mira, Wilson Trejos Mira y Alejandra María Ruiz Bejarano, puesto que aunque se indicara que se encontraban domiciliados en otros países, desconociéndose su residencia, de estos se sostuvo que podrán ser notificados en las direcciones relacionadas en el acápite de notificaciones.

Para lo cual se indica al excepcionante, que en ningún momento por haber tenido a tales direcciones, como posibilidad de notificación al demandado, se ha incurrido por el Despacho en una INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, todo lo contrario en un proceso se debe preponderar por realizar a los demandados o vinculados al proceso, una notificación personal, en el que se asegure que ellos se están enterando personalmente de la demanda, a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa; tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que al margen de que los demandados residieran o no en dichas direcciones, tuvieron la forma de enterarse de la demanda, notificarse y de esa manera ejercer su derecho a la defensa y en este caso hacer oposición frente a las pretensiones de la mismas.

De igual manera es de indicarle que al librar las respectivas citaciones a las direcciones indicadas, estas finalmente surtieron su finalidad, toda vez que por ejemplo, gran parte de los demandados como los fueron los señores JOHANNA ANDREA MIRA MERCADO, GILBERTO GUSTAVO RUIZ MIRA, LUZ DARY RUIZ MIRA, CLARA INES RUIZ MIRA, WILSON TREJOS MIRA, FRANCISCO EDINSON MIRA, ANA MILENA TREJOS MIRA concurren al proceso y se notificaron por conducta concluyente; circunstancia que únicamente varió para los señores ALEJANDRA MARIA RUIZ BEJARANO y JOHAN ALFREDO RUIZ BEJARANO a quienes se tuvieron notificados por aviso, circunstancia de la que se colige que el extremo pasivo se enteró de la demanda, es decir que efectivamente surtió efectos librar citación a dichas direcciones para notificarlos de esta,

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado - Resuelve:

1º.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES formuladas por la parte demandada.

2º.- Ordenase continuar con el trámite del proceso.

U.M.H.
Hros de Clara Ines Mira de Ruiz
2017-00640-00

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d50f6fe84452e3a86e783bd06bf1413a64a5c4424442b87a8cd8678dfd057e

Documento generado en 12/05/2021 10:14:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**